

INE/CG1411/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/430/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/430/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro se recibió el oficio INE-JDE31-MEX/VE/272/2024 mandado por la 31 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante la cual se remite el escrito queja suscrito por José Alberto Carmona Zamudio en su carácter de representante de Morena ante el Consejo Distrital 31 del INE en el Estado de México, en contra de Movimiento Ciudadano; Jorge Álvarez Máynez, Candidato a la Presidencia de la República Mexicana, Juan Manuel Zepeda Hernández Senador de la República Mexicana, Juana Bonilla Jaime Diputada Local y Martín Zepeda Hernández Diputado Local, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024. (Fojas 01-32 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS

1.· *El día treinta y uno de marzo del año dos mil veinticuatro, al ir circulando por los siguientes domicilios:*

*Calle los Laureles numero *** Colonia Benito Juárez C.P. 57000, Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México.*

*Calle los Laureles numero *** Colonia Benito Juárez C.P. 57000, Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México.*

*Calle Gustavo Baz Prada esquina Emiliano Zapata MZ. 1** Lt. ** Colonia Ejidos de San Agustín, Nezahualcóyotl Estado de México.*

*Calle Francisco Sánchez Mz, ** Lt ** entre Luis Echeverría y Lázaro Cárdenas Colonia Ejidos de San Agustín C.P. 56343 Nezahualcóyotl, Estado de México.*

*Me percate que en los inmuebles mencionados se encuentra colgada una lona por domicilio del partido MOVIMIENTO CIUDADANO de aproximadamente 2 x 2 mts. misma que acredita la flagrancia que existe en los **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, la cual en el lado izquierdo aparece la fotografía de la Diputada local JUANA BONILLA JAIME, seguida de JORGE ALVAREZ MAYNEZ, aspirante al cargo de presidente de la república, en la parte central un mensaje llamativo que dice ‘VOTA POR LOS CANDIDATOS DE JUAN ZEPEDA’ EN LA PARTE CENTRAL INFERIOR LA LEYENDA ZEPEDA ES NEZA, mientras que en el lado superior derecho de la lona aparecen las fotos de JUAN ZEPEDA HERNANDEZ Y MARTIN ZEPEDA HERNANDEZ, SENADOR DE LA REPUBLICA Y DIPUTADO LOCAL y en la parte derecha inferior la leyenda MAYNEZ PRESIDENTE, TODOS ATRIBUIBLES AL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO(MC).*

Hecho que acredito con el anexo 1 consistente en el acta circunstanciada emitida por la Junta Distrital Ejecutiva 31, Nezahualcóyotl, de fecha dos de abril del dos mil veinticuatro signada por el Lic. Manuel Enrique Guzmán Chávez, Vocal secretario, Servidor público facultado para ejercer la función de Oficialía Electoral, consistente en nueve fojas útiles. anexo 1.

La irregularidad que se ha mencionado con antelación ya que se encuentra debidamente certificada para hacer cumplir los principios rectores que correspondan a la certeza, legalidad y objetividad que deba prevalecer en este proceso electoral, y más aún, de las obligaciones que los partidos políticos contendientes en el presente proceso electoral deben observar para contender de una forma justa, igualitaria, y equitativa.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLENTADAS

*Es inconcuso que **JUANA BONILLA JAUME** Diputada local, **JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ** Senador de la República, **MARTIN ZEPEDA HERNANDEZ** Diputado local, **JORGE ALVAREZ MAYNEZ** candidato a la presidencia de la república vulneran flagrantemente los preceptos legales artículos 51 párrafo 2, 210, 211, 212, 242 numeral 1, 2, 3, 4, 252, 440, 441, 442 inciso a), c), f), 443 incisos e), l), 444, 445, 456 inciso a) c), 470 al 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, y demás relativos y aplicables a la legislación electoral vigente en el Estado de México, ya que violenta directamente el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 'MC'** y **JUANA BONILLA JAIME** Diputada local, **JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ** Senador de la República, **MARTIN ZEPEDA HERNANDEZ** Diputado local, **JORGE ALVAREZ MAYNEZ** candidato a la presidencia de la república las disposiciones legales que la ley electoral prohíbe a los candidatos.*

*Para que sea sancionado tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial titulado '**INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LA IMPOSICION DE SANCIONES EXIGE QUE LA FALTA ESTE PLENAMENTE ACREDITADA**', que a la letra dice:*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Acta circunstanciada INE/JDE31/VS/OE/CIR01/03-04-2024 de fecha 2 de abril de 2024 signado por el Vocal Secretario en Funciones de Oficialía Electoral de la 31 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.
- Acta circunstanciada CIRC51/JDE31/MEX/13-04-24 de fecha 13 de abril de 2024 signado por el Vocal Secretario de la 31 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de

la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asigne el número de expediente, se registre en el libro de gobierno, se notifique su recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 33-34 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 35, 38 del expediente).
- b) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 39 del expediente).

V. Acuerdo de firmas. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 37 del expediente).

VI. Razones y Constancias.

- a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales Proceso Electoral Federal 2023-2024 (<http://candidaturas-federales.ine.mx/sircf/app/ligin>) con el objeto de obtener el domicilio de Jorge Álvarez Máynez. (Fojas 40-44 del expediente)

VII. Notificación de admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14905/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la recepción y admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 45-49 del expediente).

VIII. Notificación de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14904/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría del Consejo General, la recepción y admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 50-52 del expediente).

IX. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento a Movimiento Ciudadano.

- a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14913/2024, se notificó a Movimiento Ciudadano la admisión del escrito de queja; asimismo, se le emplazo corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, así como del acuerdo de admisión, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 53-59 del expediente).
- b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-397/2024, signado por el Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 89-123 del expediente):

“(...)

Por lo que una vez que se recibió en esta representación el emplazamiento de cuenta, se llevó a cabo una revisión de los gastos relativos a la campaña federal, una vez que se realizó la misma se obtuvieron diversos hallazgos en la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, señalando lo siguiente:

- *Que la publicidad denunciada por el quejoso fue colocada por personas que pertenecen al mismo partido, es decir de MORENA.*
- *Que utilizaron una imagen que se había utilizado en la campaña del 2021, en dicha entidad federativa, tal y como se puede desprender del siguiente enlace*
https://twitter.com/juanzepeda/status/1396460636083732480?s=48&t=6rdEZsYLtCz_fMvSDc9JbQ, *cuya publicación es la siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2024**



Tal como se puede observar de forma clara y contundente la imagen del día 23 de mayo de 2021 fue alterada del lado izquierdo en la imagen de la persona masculina, sustituyendo su cara por el ahora candidato a la Presidencia de la República por Movimiento Ciudadano el Mtro. Jorge Álvarez Máynez, tal y como puede corroborar con la imagen que el quejoso inserto en su escrito de queja.



Como se puede observar de forma clara y contundente alteraron la imagen en dos aspectos tanto en colocar la cara del candidato a nivel presidencial, así como agregar el recuadro del lado derecho inferior agregando MÁYNEZ.

Por lo que una vez que la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano, se percataron (sic) de la misma, procedieron a retirar la misma, sino que también se presentó queja a la cual le corresponde el número de expediente PES/NEZA/MORENA/MC-OTROS/116/2024/04, así mismo se presentó una

denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público ante la fiscalía general de Justicia con Residencia en Nezahualcóyotl.

Por lo que resulta evidente que, en el caso que nos ocupa, por lo que hace al material denunciado, Móvilmente Ciudadano no es responsable de la misma, por lo que hizo las acciones tendientes al cese e investigación del despliegue de la publicidad que nos ocupa en el presente procedimiento en materia de fiscalización.

En consecuencia de lo anterior, en este acto y por medio del presente escrito, nos deslindamos efectiva y eficazmente de los mismos.

El deslinde de cuenta se da en virtud que corresponde a hechos realizados por terceras personas de quienes se desconoce la finalidad o intención quizás de tipo dolosa con la que realizaron tales actividades con el objetivo de afectar deliberadamente a Movimiento Ciudadano.

Es el caso que el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto al deslinde establece lo siguiente:

(...)

Por su parte el artículo 199, numeral 3 de dicho ordenamiento reglamentario señala respecto a campaña y actos de campaña lo siguiente:

(...)

Por otro lado, es preciso señalar que el presente deslinde reúne los elementos necesarios y suficientes para que surta efectos de conformidad con lo señalado por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del INE, y por lo sustentado en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-006/2011 y que al respecto me permito señalar las siguientes consideraciones:

El deslinde que por este medio se promueve es:

A) EFICAZ. - *Porque al tener conocimiento de los actos que se están llevando a cabo sin la anuencia del Candidato y de Movimiento Ciudadano por lo que estamos frente a un hecho que se realizó prácticamente de manera subrepticia, me dirijo a esta H. Autoridad para que se conozca el hecho y en ejercicio de sus atribuciones investigue y, en su caso, resuelva sobre la ilicitud de la conducta denunciada;*

B) IDÓNEO. - Porque el presente escrito resulta adecuado y apropiado para manifestar que no existe ni el consentimiento ni la concertación para que se realicen este tipo de actos de campaña en espacios cuyo permiso no sea otorgado al partido.

C) JURÍDICO. - Porque al promover el presente deslinde se acude por escrito y esto constituye un instrumento o mecanismo, para que las autoridades electorales tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

D) OPORTUNO. - Se da una vez que he tenido conocimiento de los hechos, expresando la fecha del mismo y de inmediato se actúa acudiendo en la forma que se propone. Lo anterior, en el contexto de que este instituto político no cuenta con facultades ni acciones de monitoreo, por lo que una vez que este asunto fue de su conocimiento, se ha realizado el presente deslinde.

E) RAZONABLE. - Porque la acción o medida que se implementa es la que de manera ordinaria se me podría exigir, al estar a mi alcance y disponibilidad, en tanto representante de un Partido Político, de lo contrario me deja en estado de indefensión al respecto.

Sirve de sustento la jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral volumen 1, páginas 667 y 668 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

(...)

Ahora bien, como hemos venido mencionando en el presente libelo, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión**, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.**

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribire la absolución de la instancia, es decir, **absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.**

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia, tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.**

De conformidad con lo establecido en la Constitución, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de los derechos humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(...)

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especie no ocurrió.

Lo anterior, además de encontrarse amparado en los criterios antes mencionados, también se encuentra contemplado y protegido por el principio de legalidad propio de artículo 14 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y del debido proceso; los cuales indican que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente las sanciones que pretenden interponerse a los ciudadanos con motivo de sus facultades expresamente mencionadas en la normatividad aplicable.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar a Movimiento Ciudadano como responsable toda vez que tenga elementos para acreditar fehaciente (sic) algún tipo de responsabilidad de los hechos imputados, debemos de manifestar que ello constituye una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido una sanción económica, toda vez que resulta evidente que se trata de un asunto sobre el cual Movimiento Ciudadano y su candidato no cuentan con injerencia alguna y que cuando se tuvo conocimiento sobre los cuales se llevaron a cabo las acciones legales concernientes para retirar y que pedir a la autoridad competente que realice las indagaciones para encontrar a los responsables de las mismas.

(...)"

X. Notificación de la admisión del procedimiento a Morena. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14912/2024, se notificó a Morena la admisión del escrito de queja. (Fojas 60-63 del expediente).

XI. Notificación de la admisión del procedimiento y emplazamiento a Jorge Álvarez Máynez.

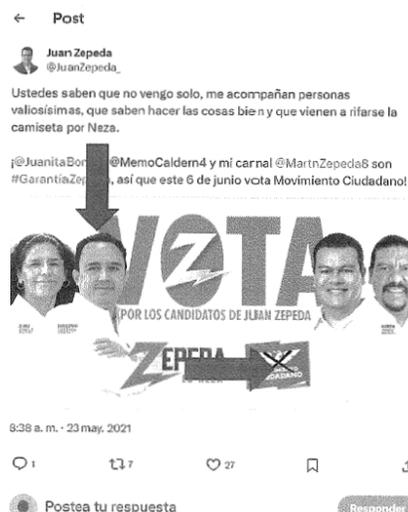
- a) El veintiséis de abril y el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/15159/2024 e INE/UTF/DRN/24428/2024, se notificó por estrados a Jorge Álvarez Máynez la admisión del escrito de queja; asimismo, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, así como del acuerdo de admisión, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 64-88, 255-271 del expediente).
- b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, Jorge Álvarez Máynez, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 272-305 del expediente):

“(…)

Ahora bien, se emplaza a al suscrito por la queja presentada por José Alberto Carmona Zamudio en su carácter de representante de Morena ante el Consejo Distrital 31 del INE en el Estado de México, en contra de Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, candidato a la Presidencia de la República Mexicana, denunciando la posible comisión de conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos obligados en materia de Fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.

Por lo que una vez que se recibió en esta representación el emplazamiento de cuenta, se llevó a cabo una revisión de los gastos relativos a la campaña federal, una vez que se realizó la misma se obtuvieron diversos hallazgos en la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, señalando lo siguiente:

- *Que la publicidad denunciada por el quejoso fue colocada por el personas que pertenecen al mismo partido, es decir de MORENA.*
- *Que utilizaron una imagen que se había utilizado en la campaña del 2021, en dicha entidad federativa, tal y como se puede desprender del siguiente enlace
https://twitter.com/juanzepeda/status/1396460636083732480?s=48&t=6rdEZsYLtCz_fMvSDc9JbQ, cuya publicación es la siguiente:*



Tal como se puede observar de forma clara y contundente la imagen del día 23 de mayo de 2021 fue alterada del lado izquierdo en la imagen de la persona masculina, sustituyendo su cara por el suscrito como candidato a la Presidencia de la República por Movimiento Ciudadano el Mtro. Jorge Álvarez Máynez, tal y como puede corroborar con la imagen que el quejoso inserto en su escrito de queja.



Como se puede observar de forma clara y contundente alteraron la imagen en dos aspectos tanto en colocar la cara del candidato a nivel presidencial, así como agregar el recuadro del lado derecho inferior agregando MÁYNEZ.

Por lo que una vez que la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano, se percataron de la misma, procedieron a retirar la misma, sino que también se presentó queja a la cual le corresponde el número de expediente PES/NEZA/MORENA/MC-OTROS/116/2024/04, así mismo se presentó una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público ante la fiscalía general de Justicia con Residencia en Nezahualcóyotl.

Por lo que resulta evidente que, en el caso que nos ocupa, por lo que hace al material denunciado, el suscrito no es responsable de la misma, por lo que hizo las acciones tendientes al cese e investigación del despliegue de la publicidad que nos ocupa en el presente procedimiento en materia de fiscalización.

En consecuencia de lo anterior, en este acto y por medio del presente escrito, nos deslindamos efectiva y eficazmente de los mismos.

El deslinde de cuenta se da en virtud que corresponde a hechos realizados por terceras personas de quienes se desconoce la finalidad o intención quizás de tipo dolosa con la que realizaron tales actividades con el objetivo de afectar deliberadamente a Movimiento Ciudadano.

Es el caso que el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto al deslinde establece lo siguiente:

(...)

Por su parte el artículo 199, numeral 3 de dicho ordenamiento reglamentario señala respecto a campaña y actos de campaña lo siguiente:

(...)

Por otro lado, es preciso señalar que el presente deslinde reúne los elementos necesarios y suficientes para que surta efectos de conformidad con lo señalado por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del INE, y por lo sustentado en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-006/2011 y que al respecto me permito señalar las siguientes consideraciones:

El deslinde que por este medio se promueve es:

A) EFICAZ. - *Porque al tener conocimiento de los actos que se están llevando a cabo sin la anuencia del suscrito como Candidato y de Movimiento Ciudadano por lo que estamos frente a un hecho que se realizó prácticamente de manera subrepticia, me dirijo a esta H. Autoridad para que se conozca el hecho y en ejercicio de sus atribuciones investigue y, en su caso, resuelva sobre la ilicitud de la conducta denunciada;*

B) IDÓNEO. - *Porque el presente escrito resulta adecuado y apropiado para manifestar que no existe ni el consentimiento ni la concertación para que se realicen este tipo de actos de campaña en espacios cuyo permiso no sea otorgado al partido.*

C) JURÍDICO. - *Porque al promover el presente deslinde se acude por escrito y esto constituye un instrumento o mecanismo, para que las autoridades electorales tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.*

D) OPORTUNO. - *Se da una vez que he tenido conocimiento de los hechos, expresando la fecha del mismo y de inmediato se actúa acudiendo en la forma que se propone. Lo anterior, en el contexto de que este instituto político no cuenta con facultades ni acciones de monitoreo, por lo que una vez que este asunto fue de su conocimiento, se ha realizado el presente deslinde.*

E) RAZONABLE. - Porque la acción o medida que se implementa es la que de manera ordinaria se me podría exigir, al estar a mi alcance y disponibilidad, en tanto representante de un Partido Político, de lo contrario me deja en estado de indefensión al respecto.

Sirve de sustento la jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral volumen 1, páginas 667 y 668 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

(...)

Ahora bien, como hemos venido mencionando en el presente libelo, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión,** lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.**

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, **absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.**

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia, tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se

concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.**

De conformidad con lo establecido en la Constitución, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de los derechos humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(...)

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especie no ocurrió.

Lo anterior, además de encontrarse amparado en los criterios antes mencionados, también se encuentra contemplado y protegido por el principio de legalidad propio de artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del debido proceso; los cuales indican que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente las sanciones que pretenden interponerse a los ciudadanos con motivo de sus facultades expresamente mencionadas en la normatividad aplicable.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar al suscrito como responsable toda vez que tenga elementos para acreditar fehacientemente algún tipo de responsabilidad de los hechos imputados, debemos de manifestar que ello constituye **una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido** una sanción económica, toda vez que resulta evidente que se trata de un asunto sobre el cual Movimiento Ciudadano y su candidato no cuentan con injerencia alguna y que cuando se tuvo conocimiento sobre los cuales se llevaron a cabo las acciones legales concernientes para retirar y que pedir a la autoridad

competente que realice las indagaciones para encontrar a los responsables de las mismas.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL. *Consistente en copia de la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, presentado tanto por el C. Alexander Barrera Vega en su calidad de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 25 del Instituto Electoral del Estado de México.*

2. DOCUMENTAL. *Consistente en copia de la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, presentado tanto por el C. Israel Alejandro García González, representante de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital 41 del Instituto Electoral del Estado de México*

3. DOCUMENTAL. *Consistente en el aviso del número de asignación de la denuncia presentada por el C. Alexander Barrera Vega, NIC: CAJ/CAT/00/CAT/184/39305/24/04 y la designación de la oficina que le dará seguimiento.*

4. DOCUMENTAL. *Consistente en el aviso del número de asignación de la denuncia presentada por el C. Israel Alejandro García González, NIC: CAJ/CAT/00/CAT/184/39313/24/04 y la designación de la oficina que le dará seguimiento.*

5. DOCUMENTAL. *Consistente en el escrito presentado por el C. Anselmo García Cruz, Representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al expediente PES/NEZA/MORENA/MC-OTROS/116/2024/04*

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que se hace consistir en todas y cada una. de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que benefician a mi representado.*

7. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-

PRESUNCIONES LEGALES: *Aquellos medios de prueba en cuya virtud el Juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con*

otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.

PRESUNCIONES HUMANAS. *Aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.*

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

(...)"

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/494/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si las lonas denunciadas fueron formaron parte del monitoreo realizado en vía pública y en su caso informara si dichas lonas fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 124-131 del expediente).
- b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DA/1560/2024 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud, informando que dichos gastos no fueron parte del monitoreo en vía pública. (Fojas 132-134 del expediente).
- c) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/614/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si Movimiento Ciudadano había presentado algún escrito de deslinde por lo que respecta al uso indebido de lonas. (Fojas 318-323 del expediente).
- d) El diez de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DA/2094/2024 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud, informando que Movimiento Ciudadano no ha presentado escrito de deslinde por lo que hace al uso indebido de lonas. (Fojas 324-325 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (en adelante Dirección de Prerrogativas).

- a) El nueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17548/2024, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si diversa ciudadanía se encontraba en el padrón de afiliados o militantes de Movimiento Ciudadano. (Fojas 135-139 del expediente).
- b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/187/2024 la Dirección de Prerrogativas dio respuesta a la solicitud de información, mencionando que la ciudadanía descrita en el oficio de solicitud, no se encontraron registrados en el padrón de afiliados de Movimiento Ciudadano. (Fojas 310-312 del expediente).

XIV. Vista a Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (en adelante Unidad de lo Contencioso).

- a) El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/18264/2024, se dio vista a la Unidad de lo Contencioso con la finalidad de que se pronunciara si existía una posible promoción personalizada del servidor público Juan Manuel Zepeda Hernández. (Fojas 140-144 del expediente).
- b) El doce de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE-UT/09485/2024 la Unidad de lo Contencioso informó que la autoridad competente para resolver dicha controversia es la Junta Local Ejecutiva del Estado de México. (Fojas 306-309 del expediente).

XV. Vista al Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM).

- a) El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/18267/2024, se dio vista al IEEM con la finalidad de que se pronunciara si existían posibles actos anticipados de campaña por parte de Juana Bonilla Jaime y Martín Zepeda Hernández. (Fojas 145-150 del expediente).
- b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio IEEM/SE/5036/2024 el IEEM dio respuesta a la vista, informando que la queja fue tramitada mediante expediente PES/NEZA/MORENA/MC-OTROS/116/2024/04, dicho expediente fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante sentencia PES/84/2024. (Fojas 164-208 del expediente).

XVI Requerimiento de información al Habitante o propietario del domicilio en el que fue colocada una lona denunciada.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México notificara el requerimiento de información al habitante o propietario de domicilio para que informara sobre la autorización de colocación de las lonas denunciadas. (Fojas 151-156 del expediente)
- b) El primero de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE-JDE-MEX/VS/275/2024 el Vocal Secretario de la 31 Junta Distrital Ejecutiva proporcionó las cédulas de notificación del oficio INE-JDE31-MEX/VE/422/2024 mediante el cual se requirió información al habitante o propietario de domicilio. (Fojas 217, 237-249 del expediente)
- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el habitante o propietario de domicilio no ha presentado respuesta al requerimiento de información.

XVII Requerimiento de información al Habitante o propietario de domicilio en el que fue colocada una lona denunciada.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México notificara el requerimiento de información al habitante o propietario de domicilio para que informara sobre la autorización de colocación de las lonas denunciadas. (Fojas 151-156 del expediente)
- b) El primero de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE-JDE-MEX/VS/275/2024 el Vocal Secretario de la 31 Junta Distrital Ejecutiva proporcionó las cédulas de notificación del oficio INE-JDE31-MEX/VE/421/2024 mediante el cual se requirió información al habitante o propietario de domicilio. (Fojas 217, 250-254 del expediente)
- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución el habitante o propietario de domicilio no ha presentado respuesta al requerimiento de información.

XVIII Requerimiento de información a Carlos Enrique González Olayo.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local

Ejecutiva del Estado de México notificara el requerimiento de información a Carlos Enrique González Olayo para que informara sobre la autorización de colocación de las lonas denunciadas. (Fojas 151-156 del expediente)

- b) El primero de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE-JDE-MEX/VS/275/2024 el Vocal Secretario de la 31 Junta Distrital Ejecutiva proporcionó las cédulas de notificación del oficio INE-JDE31-MEX/VE/419/2024 mediante el cual se requirió información al habitante o propietario de domicilio. (Fojas 217 -221 del expediente)
- b) A la fecha de la presente Resolución, Carlos Enrique González Olayo no ha presentado respuesta al requerimiento de información.

XIX Requerimiento de información a Verónica Nicolas Bautista.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México notificara el requerimiento de información a Verónica Nicolas Bautista para que informara sobre la autorización de colocación de las lonas denunciadas. (Fojas 151-156 del expediente)
- b) El uno de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE-JDE-MEX/VS/275/2024 el Vocal Secretario de la 31 Junta Distrital Ejecutiva proporcionó las cédulas de notificación del oficio INE-JDE31-MEX/VE/420/2024 mediante el cual se requirió información al habitante o propietario de domicilio. (Fojas 217, 222-235 del expediente)
- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución Verónica Nicolas Bautista no ha presentado respuesta al requerimiento de información.

XX. Requerimiento de información a la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl (en adelante Fiscalía Regional).

- a) El quince de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/19830/2024, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz apoyo para notificar el oficio INE/UTF/DRN/19807/2024 mediante cual se requirió información a la Fiscalía Regional sobre las carpetas de investigación CAJ/CAT/00/CAT/184/39305/24/04 y CAJ/CAT/00/CAT/184/39313/24/04 que apertura Movimiento Ciudadano. (Fojas 157-163 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución la Fiscalía Regional no ha presentado respuesta al requerimiento de información.

XXI. Solicitud de información a Movimiento Ciudadano.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21823/2024, se solicitó información a Movimiento Ciudadano respecto de si la Fiscalía Regional había dictado resolución respecto de las denuncias que presentó. (Fojas 209-215 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-525/2024, Movimiento Ciudadano dio respuesta a la solicitud de información, mencionando que la Fiscalía Regional no ha dictado sentencia a las denuncias presentadas. (Fojas 313-317 del expediente):

XXII. Acuerdo de ampliación de plazo. El seis de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo otorgado para presentar el proyecto de Resolución del presente procedimiento. (Fojas 326-327 del expediente)

XXIII. Notificación de acuerdo de ampliación de plazo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33367/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el acuerdo de ampliación de plazo. (Fojas 328-331 del expediente).

XXIV. Notificación de acuerdo de ampliación de plazo a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33368/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la presidenta de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación de plazo. (Fojas 332-335 del expediente).

XXV. Acuerdo de Alegatos. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 336-337 del expediente).

XXVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/33415/2024 ocho de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	338-343
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33416/2024 ocho de julio de 2024	10 de julio de 2024 mediante oficio MC-INE-774/2024	344-350, 360-363
Jorge Álvarez Máynez	INE/UTF/DRN/33417/2024 ocho de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del entonces candidato	351-359

XXVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 364-365 del expediente).

XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428,

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **el fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si Movimiento Ciudadano y su otrora Candidato a la Presidencia de la República Mexicana Jorge Álvarez Máynez omitieron reportar la colocación de cuatro lonas en el municipio de Nezahualcóyotl en el Estado de México en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Esto es, debe determinarse si los sujetos incoados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso n) con relación al 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 62, numeral 2 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 121, 127; 223, numeral 6, incisos b), c), d) e i); y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 242.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)"

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)"

"Artículo 61.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

(...)

III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

(...)"

"Artículo 62.

(...)

2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:

a) La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;

b) El objeto del contrato;

c) El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar;

d) Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y

e) La penalización en caso de incumplimiento.

(...)"

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.

l) Personas no identificadas.

(...)”

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento." (...)"

"Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
- c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.
- d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)

- i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

"Artículo 278.

Avisos al Consejo General

1. Los partidos deberán realizar los siguientes avisos al Consejo General:
 - a) La información detallada de cada contrato celebrado durante el periodo de precampaña y campaña, en un plazo máximo de setenta y dos horas al de su suscripción conforme a lo establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley de Partidos, a través del sistema que para los efectos provea la Unidad Técnica.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado

funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro se recibió la vista contenida en el oficio INE-JDE31-MEX/VE/272/2024 mandatada por la 31 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante la cual se remite expediente de queja suscrito por José Alberto Carmona Zamudio en su carácter de representante de Morena ante el Consejo Distrital 31 del INE en el Estado de México, en contra de Movimiento Ciudadano; Jorge Álvarez Máynez, Candidato a la Presidencia de la República Mexicana, Juan Manuel Zepeda Hernández Senador de la República Mexicana, Juana Bonilla Jaime Diputada Local y Martín Zepeda Hernández Diputado Local, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.

Así mismo de las lonas denunciadas se advierte la imagen de Jorge Álvarez Máynez, Candidato a la Presidencia de la República Mexicana, Juan Manuel Zepeda Hernández Senador de la República Mexicana, Juana Bonilla Jaime Diputada Local y Martín Zepeda Hernández Diputado Local por lo que se procedió verificar si las lonas están debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito las actas circunstanciadas. i) INE/JDE31/VS/OE/CIR01/03-04-2024 del 2 de abril de 2024 signado por el Vocal Secretario en Funciones de Oficialía Electoral de la 31 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México y ii) Acta circunstanciada CIRC51/JDE31/MEX/13-04-24 del 13 de abril de 2024 signado por el Vocal Secretario de la 31 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, en las cuales hizo constar.

Al respecto, en el acta levantada el 2 de abril de 2024 es importante referir que se hizo constar la colocación de las lonas colocadas en los domicilios identificados en los domicilios señalados en el escrito de queja y en la segunda acta, se observa que el día en que acudió personal de la junta distrital la propaganda había sido retirada de los domicilios antes señalados.

Es menester señalar que las pruebas antes referidas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, constituyen pruebas documentales públicas, en

términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual detentan valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, al haber sido emitidas por parte de una autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Acorde a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, acordó la admisión del escrito de queja, así como el inicio del procedimiento y, en consecuencia, se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que ayudaran a esclarecer los hechos denunciados. En tal sentido, se tiene lo siguiente:

En primera instancia se procedió a dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y al Instituto Electoral del Estado de México con la finalidad que se pronunciaran respecto de los hechos denunciados, toda vez que en las lonas se aprecian las imágenes de Juan Manuel Zepeda Hernández, Juana Bonilla Jaime y Martín Zepeda Hernández; en el primer caso se presume que la propaganda denunciada puede constituir una posible promoción personalizada del servidor público Juan Manuel Zepeda Hernández y en los casos de Juana Bonilla Jaime y Martín Zepeda Hernández podrían actualizarse actos anticipados de campaña.

De lo anterior la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral informó que la autoridad que debe pronunciarse al respecto debe ser la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, mientras que el IEEM informó que la queja relativa a los hechos denunciados se tramitó mediante expediente PES/NEZA/MORENA/MC-OTROS/116/2024/04 el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante sentencia PES/84/2024 en la cual resolvieron que se actualizaban los actos anticipados de campaña imponiendo una Amonestación Pública a los sujetos incoado, al determinar que incurrió en una infracción formal al referir que la colocación de propaganda en tiempos no permitidos provee un deber de cuidado a los candidatos y partido beneficiados que al no cumplirse acredita la participación por imprudencia de los incoados.

De manera paralela, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a emplazar y notificar el inicio del procedimiento de queja a Movimiento Ciudadano, así como al entonces candidato a la Presidencia de la República Mexicana Jorge Álvarez Máynez, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la supuesta omisión de reportar los gastos por concepto de lonas exhibidas durante el periodo de campaña, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito.

En respuesta, los sujetos denunciados manifestaron lo que se detalla a continuación³:

- Jorge Álvarez Máynez:
 - ✓ Que la publicidad denunciada por el quejoso fue colocada por personal de Morena
 - ✓ Que utilizaron y editaron una imagen que se utilizó en la campaña de 2021.
 - ✓ Que, al percatarse de la colocación de la propaganda denunciada, procedieron al retiro de las lonas y se presentó una queja correspondiente al número de expediente PES/NEZA/MORENA/MC-OTROS/116/2024/04
 - ✓ Que se presentó denuncia ante la Agencia del Ministerio Público ante la Fiscalía General de Justicia con Residencia en Nezahualcóyotl
 - ✓ Presentaron deslinde por las lonas denunciadas, conforme a lo establecido al artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

- Movimiento Ciudadano:
 - ✓ Que la publicidad denunciada por el quejoso fue colocada por personal de Morena.
 - ✓ Que utilizaron y editaron una imagen que se utilizó en la campaña de 2021, la cual insertan al escrito en el dan contestación al emplazamiento formulado.
 - ✓ Que al percatarse procedieron al retiro de las lonas y se presentó una queja correspondiente al número de expediente PES/NEZA/MORENA/MC-OTROS/116/2024/04.
 - ✓ Que se presentó denuncia ante la Agencia del Ministerio Público ante la Fiscalía General de Justicia con Residencia en Nezahualcóyotl.
 - ✓ Presentaron deslinde por las lonas denunciadas, conforme a lo establecido al artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de prueba se requirió información a Verónica Nicolas Bautista, Carlos Enrique González Olayo, así como los habitantes o propietario de los domicilios donde se colocaron las lonas denunciadas, con la finalidad de que informaran si dieron autorización de la colocación de las mismas, quien solicitó la autorización relativa para la colocación

³ Es preciso señalar que la información remitida por los Representantes de los partidos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generara pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

de la propaganda, el periodo que estuvieron exhibidas y si, en su caso, recibieron algún tipo de remuneración, sin embargo a la fecha de elaboración de la presente Resolución las personas antes referidas no han presentado respuesta a los requerimientos realizados.

De igual forma se solicitó a la Dirección de Prerrogativas si la ciudadanía mencionada en el párrafo anterior se encontraba inscrita en el padrón de afiliados o militantes de Movimiento Ciudadano, a lo cual informó que Verónica Nicolas Bautista y Carlos Enrique González Olayo no se encontraban en dicho padrón, por lo que se presume que actuaron como simpatizantes de dicho instituto político.

Posteriormente se solicitó información a la Dirección de Auditoría información respecto de si las lonas denunciadas fueron motivo de verificación durante los monitoreos realizados en vía pública, así como si Movimiento Ciudadano había presentado algún escrito de deslinde por los conceptos denunciados, a lo que dicha Dirección informó que las lonas no formaron parte del monitoreo en vía pública y no se había presentado escrito de queja por parte de los incoados.

Continuando con la investigación, se solicitó a la Fiscalía Regional en Nezahualcóyotl, así como a Movimiento Ciudadano informaran si se había dictado sentencia a las carpetas de investigación CAJ/CAT/00/CAT/184/39305/24/04 y CAJ/CAT/00/CAT/184/39313/24/04 a lo que Movimiento Ciudadano informó que a la fecha, dicha Fiscalía no ha resuelto las denuncias presentadas.

Ahora bien, tal y como fue referido con antelación, Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máñez al momento de dar respuesta al emplazamiento presentaron deslinde de los gastos denunciados, el cual, como se mencionó párrafos arriba, fue presentado en respuesta al emplazamiento formulado, por lo que en la especie es procedente realizar al análisis de dicho escrito de deslinde.

Ahora bien, el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización prevé el deslinde por parte de los sujetos obligados respecto de los gastos de campaña de los que no conozcan su existencia, deberá ser oportuno, idóneo, jurídico y eficaz.

En razón de lo anterior, dicho deslinde habrá de analizarse a la luz de lo previsto por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; así como lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 17/2010, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2024**

CUMPLIR PARA DESLINDARSE”; en ese sentido, del estudio del escrito en comento se advierte lo siguiente:

Análisis del deslinde			
Elemento	Descripción	Cumple	Observaciones
Jurídico	Debe presentarse por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización o a través de los Órganos desconcentrados del Instituto (Juntas Locales o Distritales). Aunado a ello, la Sala estableció, que se deben realizar acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.	Sí	Cumple con el presente elemento, en virtud de que en fecha 30 de abril del 2024, fue presentado ante la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del emplazamiento formulado en el expediente de mérito, el cual fue suscrito por Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano; por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.
Oportuno	Debe presentarse antes de la emisión del oficio de errores y omisiones o en la presentación de la respuesta al mismo. Aunado a ello, la Sala Superior en la Jurisprudencia 17/2010 determinó que la actuación debe ser inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos	Sí	Se tiene por acreditado el elemento, toda vez que el escrito de deslinde fue presentado al momento en que se da respuesta al emplazamiento formulado, es decir, previo a la emisión del oficio de errores y omisiones del segundo periodo de campaña Federal, por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.
Idóneo	Si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Asimismo, la Sala Superior en la Jurisprudencia 17/2010, señala que las medidas o acciones deben resultar adecuadas y apropiadas para ese fin.	Sí	Cumple con el elemento, el sujeto obligado proporciona información sobre el gasto del que pretende deslindarse, consistente en que se al tener conocimiento acerca de la colocación de las lonas denunciadas, la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano se apersonó en los domicilios ubicados en Calle los Laureles, Colonia Benito Juárez y en Calle Gustavo Baz Prada, Colonia Ejidos de San Agustín, Nezahualcóyotl Estado de México para retirar las lonas, señalando que no se trata de un diseño propio ya que se editó la imagen utilizada en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de México e incluso presentando el escrito de queja que da inicio al expediente PES/NEZA/MORENA/MC-OTROS/116/2024/04 y una denuncia de hechos ante la Fiscalía General de Justicia con Residencia en Nezahualcóyotl.

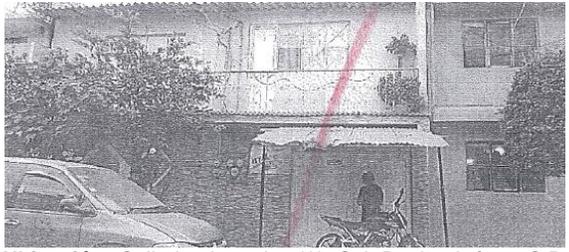
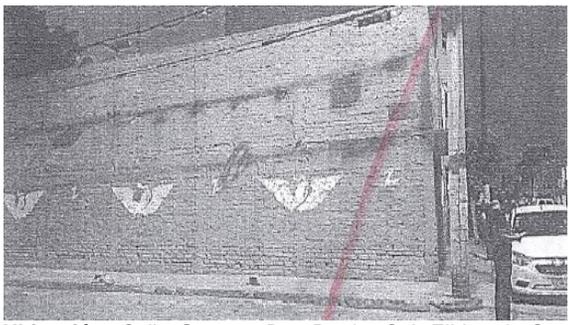
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2024

Análisis del deslinde			
Elemento	Descripción	Cumple	Observaciones
Eficaz	<p>Actos tendentes al cese de la conducta y que generen la posibilidad cierta de que la Unidad Técnica de Fiscalización los conozca.</p> <p>Al respecto, la Sala Superior señaló que la implementación de las medidas debe producir el cese de la conducta infractora o generar la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta</p>	Sí	<p>Cumple con el elemento, el sujeto obligado en su escrito identifica los gastos de los que pretende deslindarse, señalando que fueron denunciados el 8 de abril de 2024 ante la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia en Nezahualcóyotl identificados con los números de carpeta de investigación CAJ/CAT/00/CAT/184/39305/24/04 y CAJ/CAT/00/CAT/184/39313/24/04, mediante los cuales denunció el <u>uso de objeto o documento falso o alterado</u>, presentaron una queja ante la autoridad así mismo procedieron al retiro de las mismas.</p> <p>Por lo anterior, y toda vez que los sujetos incoados realizaron actos tendentes al cese de exhibición de las lonas denunciadas, por este motivo se considera que el deslinde es eficaz.</p>

En este orden de ideas y al considerar los elementos antes analizados, esta autoridad electoral puede determinar que el deslinde presentado por Movimiento Ciudadano cumplió con los elementos básicos para tenerlo por válido, a saber: jurídico, eficaz, idóneo y oportuno para desconocer los actos irregulares que son reprochados así mismo mediante acta circunstanciada CIRC51/JDE31/MEX/13-04-24 del 13 de abril de 2024 el Vocal Secretario hizo constar que al momento de constituirse a los domicilios proporcionados por el quejoso no se localizaron las lonas denunciadas, tal y como se muestra a continuación:

Evidencia presentada por quejoso, levantada el 2 de abril de 2024 mediante acta INE/JDE31/VS/OE/CIRC01/03-04-2024	Evidencia tomada mediante acta INE/JDE31/VS/OE/CIRC01/03-04-2024, del 13 de abril de 2024
 <p>Ubicación: Calle los laureles ***, Col. Benito Juárez, C.P. 57000, Nezahualcóyotl, Estado de México.</p>	 <p>Ubicación: Calle los laureles ***, Col. Benito Juárez, C.P. 57000, Nezahualcóyotl, Estado de México</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2024**

Evidencia presentada por quejoso, levantada el 2 de abril de 2024 mediante acta INE/JDE31/VS/OE/CIRC01/03-04-2024	Evidencia tomada mediante acta INE/JDE31/VS/OE/CIRC01/03-04-2024, del 13 de abril de 2024
 <p>Ubicación: Calle los Laureles ***, Col. Benito Juárez, C.P. 57000, Nezahualcóyotl, Estado de México</p>	 <p>Ubicación: Calle los Laureles ***, Col. Benito Juárez, C.P. 57000, Nezahualcóyotl, Estado de México</p>
 <p>Ubicación: Calle Gustavo Baz Prada⁴, Col. Ejidos de San Agustín, C.P. 56344, Nezahualcóyotl, Estado de México.</p>	 <p>Ubicación: Calle Gustavo Baz Prada, Col. Ejidos de San Agustín, C.P. 56344, Nezahualcóyotl, Estado de México</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2024**

Evidencia presentada por quejoso, levantada el 2 de abril de 2024 mediante acta INE/JDE31/VS/OE/CIRC01/03-04-2024	Evidencia tomada mediante acta INE/JDE31/VS/OE/CIRC01/03-04-2024, del 13 de abril de 2024
 <p>Ubicación: Calle Francisco Sánchez, Mz. 83, Lt. 14, Col. Ejidos de San Agustín, C.P. 56344, Nezahualcóyotl, Estado de México.</p>	 <p>Ubicación: Calle Francisco Sánchez, Mz. 83, Lt. 14, Col. Ejidos de San Agustín, C.P. 56344, Nezahualcóyotl, Estado de México.</p>

De lo antes expuesto se puede concluir lo siguiente:

- Que mediante acta INE/JDE31/VS/OE/CIRC01/03-04-2024 de fecha 2 de abril de 2024 el Vocal Secretario de la Junta Distrital 31 en el Estado de México dio fe de la existencia de diversas lonas ubicadas en diversos domicilios en el municipio de Nezahualcóyotl, motivo por el cual la representación de Morena presentó escrito de queja.
- Que la Dirección de Auditoría informó que dichas lonas no formaron parte del monitoreo realizado en vía pública que se realizó en el municipio de Nezahualcóyotl.
- Que se solicitó información a los habitantes de los domicilios donde se exhibieron las lonas, sin que estos dieran respuesta al requerimiento.
- Que se dio Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México para que se pronunciaran respecto de la posible promoción de funcionario público y posibles actos anticipados de campaña.

- Que Movimiento Ciudadano el 8 de abril de 2024, presentó denuncia ante la Fiscalía General de Justicia en Nezahualcóyotl y procedió al cese de exhibición de las lonas denunciadas.
- Que mediante acta INE/JDE31/VS/OE/CIRC01/03-04-2024 del 13 de abril de 2024 el Vocal Secretario de la Junta Distrital 31 en el Estado de México dio fe del retiro de las lonas denunciadas.
- Que Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez presentaron deslinde de los gastos denunciados, el cual cumple con lo establecido con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; se concluye que Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la Presidencia de la República Mexicana Jorge Álvarez Máynez, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la Presidencia de la República Mexicana Jorge Álvarez Máynez en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Movimiento Ciudadano y Morena, así como al otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana Jorge Álvarez Máynez a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/430/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**